

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO: GLORIA ESTELLA MANCIPE CUBIDES  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00084-00

---



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa.

#### ANTECEDENTES

AUTO IMPUGNADO. Se trata del auto proferido el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, mediante el cual se rechazó la demanda.

IMPUGNACIÓN. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por considerar que se cumplió en oportunidad con la carga impuesta, toda vez que se realizaron gestiones ante la Cámara Colombiana de Conciliación y la Notaria para subsanar, sin obtener resultados favorables, pero logrando con posterioridad y en acatamiento a lo dispuesto por el Juzgado obtener el poder solicitado y con posibilidad de presentar indefinidamente la demanda con los ajustes requeridos, toda vez que no se impuso un término para proceder al efecto.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda no está llamado a ser revocado por las siguientes razones:

El auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue proferido el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con dos fines: a.) Que el poder fuera otorgado por la persona titular del acto y b) Que se ajustara la demanda teniendo en cuenta la voluntad de la persona titular del acto, para dar el trámite de jurisdicción voluntaria y no de verbal sumario.

En el mencionado auto se concedió el término de cinco (5) días para subsanar, el cual vencía el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El último día, la apoderada dio a conocer que había efectuado gestiones para obtener el poder ante la Notaria, pero el Notario se había negado a suscribirlo, al igual que la Cámara Colombiana de Conciliación en relación con directivas anticipadas.

Vencido el término para subsanar, la demanda estaba llamada a ser rechazada a partir del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el Despacho decidió mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a efectos de no denegar el derecho de acceso a la administración de justicia a una persona con discapacidad, poner de presente las posibilidades de otorgamiento directo del poder, a través de ajustes razonables que permitieran que la persona titular del acto jurídico manifestará su voluntad y de tal forma tácitamente amplió el término para subsanar la demanda.

No obstante, tal ampliación de término no podía sostenerse indefinidamente y sin embargo, el Despacho Judicial esperó la disponibilidad de la apoderada para proceder a trasladarse a Garagoa al ancianato y suscribir con su cliente el mencionado poder, lo cual acaeció el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Obtenido el poder y por reglas de la lógica, se esperaron cinco (5) días para que se cumpliera con la subsanación de la demanda, vencidos los cuales se profirió auto mediante el cual se rechazó la misma.

Con su escrito de reposición, radicado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la apoderada presentó la nueva demanda, buscando de tal forma subsanarla, lo cual no resulta de recibo en este caso, en el que como ya se dijo, no se podía prorrogar indefinidamente el término de subsanación, teniéndose que aplicar un principio lógico ante la falta de pronunciamiento expreso sobre el término respectivo.

Con la decisión no se desconocen derechos fundamentales de la parte demandante, quien ya otorgó poder y tiene la posibilidad de presentar nuevamente la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

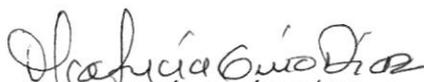
#### RESUELVE

PRIMERO. No revocar el auto proferido el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja. Para los efectos del artículo 322 del C.G.P. manténgase la providencia en secretaría del juzgado por el término allí indicado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 003 del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaría